



REVISTA
ENCRUCIJADA AMERICANA

DEPARTAMENTO DE CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES - UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO

PUNTOS DE VISTA: ENSAYOS, OPINIÓN CRÍTICA Y RESEÑAS

LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA BURKA EN FRANCIA BAJO LA ÓPTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES: ¿PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA O IMPOSICIÓN DE UN MONISMO CULTURAL?

The prohibition of wearing a burka in France from the perspective of fundamental human rights: protecting human dignity or the imposition of a cultural monism?

Narciso Leandro Xavier Baez* narciso@ifsc.gov.br
Orides Mezzaroba**

Recibido: 24 de mayo de 2011 **Aceptado:** 10 de julio de 2011

Resumen: El presente artículo tiene por objetivo proponer un nuevo abordaje filosófico y jurídico de los derechos humanos fundamentales, con el intuito de desarrollar una herramienta que permita al intérprete evaluar objetivamente casos concretos, de forma que pueda diferenciar una práctica cultural de una violación a la dignidad humana. El estudio comienza con el análisis de la morfología de los derechos humanos fundamentales y su relación con la dimensión básica de la dignidad humana, construyéndose, a partir de este análisis, un nuevo concepto ético de esta categoría de derechos. Se utiliza, por fin, la situación de la controvertida prohibición del uso de la burka en locales públicos, hecha por el Gobierno Francés, para demostrar la capacidad de esta definición para la solución de casos concretos.

Palabras Claves: Derechos Humanos Fundamentales – Universalismo – Relativismo – Dimensiones de la Dignidad Humana.

Abstract: The aim of this article is to propose a new philosophical and legal approach to fundamental human rights that allows an interpreter to objectively evaluate individual cases so that cultural practices can be differentiated from violations of human dignity. The study begins with an analysis of the morphology of fundamental human rights and their relation to the basic dimension of human dignity, using this analysis to develop a new ethical concept of this category of rights. The French government's controversial ban on wearing the burka in public places is finally used to demonstrate the capacity of this definition to resolve concrete cases.

Keywords: Fundamental Human Rights – Universalism – Relativism – Dimensions of Human Dignity.

* Profesor e Investigador del Programa de Pos Grado de la Universidad del Oeste de Santa Catarina - Brasil. Doctorando en Derechos Fundamentales y Nuevos Derechos, pasante, con beca PDEE CAPES, desde febrero de 2011, en el Center of Civil and Human Rights de la University of Notre Dame, Indiana, Estados Unidos. Maestría en Derecho Público. Especialista en Proceso Civil. Graduado en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica do Rio Grande do Sul. Juez Federal del Tribunal Federal de la 4 Región desde 1996.

** Profesor e Investigador del Programa de Pos Grado – Maestría y Doctorado en Derecho de la Universidad Federal de Santa Catarina - Brasil. Pos Doctorado por la Universidad de Coimbra – Portugal.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando se habla de derechos humanos fundamentales normalmente se lo asocia a la expresión a los elevados preceptos morales e ideales políticos relacionados a la protección y a la realización de la dignidad humana¹ y al conjunto de libertades a ellas asociadas. La generalidad de la expresión, sin embargo, combinada a la dificultad de comprensión de lo que viene a ser dignidad humana ha creado una serie de problemas para entender cuándo un hecho concreto es una práctica moral, adoptada dentro de un grupo social como forma de realización de esta dignidad, o cuándo este mismo hecho pasa a ser una violación de los derechos humanos fundamentales. El problema está justamente en la valoración de cada caso concreto, visto que las lecturas morales hechas por cada cultura muchas veces divergen y llegan a ser hasta antagónicas.

Para ilustrar la cuestión, véase la situación del uso de la burka, una ropa usada por mujeres en algunas sociedades musulmanas, para la atención de una creencia religiosa, la cual cubre todo el cuerpo, incluso el rostro, y posee una pequeña red en la altura de los ojos que permite a la usuaria ver sin ser vista. Para algunas culturas occidentales, el uso de esta vestimenta caracteriza una situación de disminución de la mujer, razón por la que en países como Francia, se llega a prohibir su uso en establecimientos públicos. Obsérvese cómo una práctica moral vista en dos diferentes contextos culturales (una sociedad exige su uso, mientras que la otra lo prohíbe) es capaz de generar reacciones antagónicas y aparentemente inconciliables, llevando a la reflexión sobre lo que hay detrás de esta cuestión: si una real violación de derechos humanos fundamentales o simplemente una opción de vida basada en las creencias de una cultura.

La dificultad de respuesta a este cuestionamiento se da porque no hay, todavía, un

¹En este trabajo se opta por el uso de la expresión *dignidad humana*, por representar abstractamente un atributo reconocido a la humanidad como un todo, se evita con eso, el uso de la expresión *dignidad de la persona humana*, por estar asociado Al atributo de una persona individualmente considerada. Se utiliza por consiguiente, la misma distinción hecha por Sarlet (2001, p.38).

claro entendimiento sobre lo que son los derechos humanos fundamentales, pues existen muchas dudas sobre lo que un bien debe poseer para ser reconocido como perteneciente a esta categoría de derechos, y hasta qué punto ellos deben ser observados universalmente o relativizados de acuerdo con los valores morales adoptados por cada sociedad. Este vacío teórico dificulta la resolución de situaciones prácticas como a la de arriba descrita, y justifica la necesidad de investigaciones sobre la epistemología de los derechos humanos fundamentales como forma de entendimiento de sus límites y aplicaciones, dejando claro el proceso de identificación de los bienes que pueden o no ser reconocidos como pertenecientes a esta categoría.

El presente trabajo tiene por propósito desarrollar esta discusión, a través del estudio de las extensiones filosófica y jurídica de los derechos humanos fundamentales, con el intuito de encontrar una forma objetiva de evaluar casos concretos y distinguir una práctica cultural de una violación a la dignidad humana. Para ello se estudia la morfología de los derechos humanos fundamentales y las características éticas de los bienes jurídicos que componen esta categoría de derechos. Con base en este estudio, se construye entonces un concepto ético de derechos humanos fundamentales, utilizando la situación de la controvertida prohibición del uso de la burka, hecha por el Gobierno Francés, para demostrar la utilidad de esta definición para la solución de casos concretos.

II. MORFOLOGÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES

Al empezar el análisis de la morfología de los derechos humanos fundamentales, se debe tener en cuenta que no existe aún un acuerdo semántico en la doctrina sobre la terminología y el alcance conceptual de esa categoría, la cual es, a menudo, utilizada como sinónimo de *derechos humanos*, *derechos individuales*, *derechos subjetivos públicos*, *derechos del hombre*, *libertades fundamentales*, *libertades públicas*, apenas para citar los

más conocidos². Además de eso, la expresión es comúnmente empleada para definir al fenómeno de efectivizar a los derechos humanos en la esfera constitucional interna de los Estados, confundidos con lo que en la mayor parte de la doctrina especializada se llama *derechos fundamentales* (Pérez-Luño, 1999: 31).

A fin de establecer un pacto semántico, necesario para la comprensión del contexto teórico aquí propuesto, se deben entender los derechos humanos como a un género, dentro del cual se encuentran las especies: derechos humanos fundamentales y derechos fundamentales. Los derechos humanos fundamentales constituyen un nivel esencial de actuación de los derechos humanos, responsable por la protección de la dignidad humana en su dimensión básica, la cual será detallada más adelante, mientras que los derechos fundamentales (Sarlet, 2001: 36) representan cómo efectivizar a los derechos humanos en el ámbito interno de los Estados.

Pero, ¿por qué separar a las categorías *derechos humanos* y *derechos humanos fundamentales*? La necesidad de esta distinción está en el hecho de que los derechos humanos (género) están siendo construidos históricamente (Leal, 2000: 51), en diversos niveles de actuación. Se habla hoy de derechos humanos ambientales, derechos humanos económicos, derechos humanos culturales, entre otros (Lima Junior, 2001), los cuales son implantados asimétricamente dentro de los límites sociales, económicos, políticos y culturales de cada Estado. Este desarrollo asimétrico demuestra que esta categoría está desarrollándose en varios niveles de actuación: desde la protección de las necesidades humanas básicas hasta la más sofisticada forma de realización cultural, económica y social de la dignidad humana.

² La misma Constitución Federal Brasileña de 1988 utiliza de manera indiscriminada las expresiones derechos y garantías fundamentales (art.5, §1º), derechos humanos (art. 4º, II), derechos y garantías individuales (art. 60, §4º) y derechos y libertades constitucionales (art. 5º, LXXI).

III. DERECHOS HUMANOS COMO GÉNERO

Para que se puedan comprender adecuadamente los derechos humanos fundamentales, se debe primero estudiar su origen, o sea, el *género* derechos humanos. Cuando se busca la definición de derechos humanos, se encuentran innumerables propuestas, las cuales van desde su asociación al derecho natural (Carpintero-Benítez, 1999) hasta su utilización como una *norma mínima* (Rawls, 2001: 105) que sirve para legitimar los regímenes jurídicos de los Estados y reducir el pluralismo entre los pueblos. La más diseminada conceptualización, sin embargo, es la de que ellos constituyen un conjunto de derechos inherentes a todos los seres humanos, que los poseen por el simple hecho de pertenecer a la especie humana (Donnelly, 2003: 10). Ellos serían así, derechos morales innatos (Ishay, 2004: 03) que deben ser reconocidos a los individuos, sin distinción de cualquier naturaleza, independientemente de pactos personales o normas legales (Días, 2006: 246-247). Hay también los que simplifican la cuestión para afirmar que los derechos humanos son aquellos inseridos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948 (Perez-Luño, 2001: 47).

Las propuestas ya listadas arriba no ofrecen, así, una explicación satisfactoria de cómo reconocer un determinado bien como siendo integrante de la categoría derechos humanos. Esto se da porque estos conceptos se limitan a indicar algunos rasgos del instituto como: *sus titulares* (al afirmar que son derechos innatos de los seres humanos), *sus principales características* (al establecer que son derechos morales, supra legales, que existen independientemente de pactos o reglamentos jurídicos) y, por fin, *apuntan algunos ejemplos* (como los derechos inseridos en la Declaración Universal de la ONU) sin explicar el motivo por el cual los derechos allí incluidos deben ser considerados como derechos humanos.

La búsqueda por una conceptualización objetiva para esta clase de derechos no podría comenzar por otro lugar sino por la misma Declaración Universal de los Derechos

Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, pues fue el primer instrumento de derechos humanos proclamado por una organización global internacional (Buergenthal y Shelton, 2002: 35) y, además de eso, representa para muchos investigadores (Bobbio, 1992: 25-26) un consenso general sobre la validez de un sistema de valores humanamente fundados. Observe, así, que la cuestión a ser comprendida en este análisis no está en el proceso de efectivizar los derechos humanos, pero en el entendimiento del por qué ciertos valores fueron elegidos para ser incorporados en esta Declaración y lo que ellos poseen de tan importante a punto de haber sido objeto de preocupación y proclamación por una comunidad entera de Estados en el ámbito internacional.

La comprensión de los derechos insertos en la Declaración Universal exige el análisis de algunos hechos ocurridos años antes de su promulgación. En el período de 1940 a 1945, la segunda gran guerra mundial hizo a la humanidad experimentar la crueldad de los campos de concentración nazis y el efecto devastador de las armas nucleares en Hiroshima y Nagasaki (Hobsbawm, 2006: 56-60). Ante la crisis instaurada en el ámbito social, político y económico, al fin de este período devastador, las naciones comprendieron la necesidad de la formulación de un esfuerzo internacional para el mantenimiento de la paz y del respeto a la vida humana (Chacon, 2005: 192-193). Así, se buscó elaborar una declaración conjunta sobre los derechos del hombre que fuese capaz de conciliar y servir de inspiración para el respeto a la humanidad y, al mismo tiempo, abierta lo suficiente para ser comprendida y ajustada a las personas, teniendo en cuenta sus diferentes niveles culturales (Rodley, 2002: 187). En 1947, durante los preparativos de la redacción de este documento, la UNESCO envió un cuestionario con consideraciones y problemas de carácter general, para escritores y pensadores de diferentes naciones, con la finalidad de buscar en las doctrinas filosóficas y en las morales adoptadas por diferentes grupos, argumentos que pudieran dar apoyo teórico al conjunto de derechos que se pretendía incluir en la Declaración Universal (Croce, 2002: 07). La principal cuestión que se buscó responder en la época fue: *“En el mundo actual, cuáles son las bases teóricas, el alcance práctico y las garantías eficaces de derechos específicos o libertades tales como las siguientes: (...)”* y pasa a listar: libertades de conciencia, de culto, de palabra, de reunión, de asociación, de ir y de venir, de vivir libre de todo temor, de igualdad de oportunidades económicas, sociales

y educativas, de enseñanza, de trabajo, de acceso a la subsistencia y de todos los demás derechos y libertades (Croce, 2002: 07). Entre las respuestas recibidas vinieron declaraciones de Mahatma Ghandi, Benedetto Croce, Aldous Huxley, Jacques Maritain, Teilhard de Chardin, John Lewis, Harold Laski, Salvador de Madariaga, entre otros, que la UNESCO (1973) pretendía sintetizar y utilizar como base filosófica para la justificación e interpretación racional de los derechos que serían inseridos en la Declaración de los Derechos Humanos.

Sin embargo, por ocasión del regreso de las respuestas a la encuesta, el tema se mostró más complejo de lo que la Comisión de la UNESCO para Bases Filosóficas de los Derechos Humanos podría haber imaginado, pues tanto las manifestaciones recibidas como las mismas posiciones adoptadas por los integrantes de la comisión evidenciaron la división del tema entre aquellos que reconocían a los derechos humanos como derechos naturales (inherentes a los seres humanos y anteriores a la misma sociedad y a las leyes) y otra corriente que veía al instituto como resultado de un proceso histórico, variable y relativo, dependiendo del contexto cultural adoptado por cada sociedad (Barreto, 2010: 20-21). La dificultad vivida en la época por la comisión, según Jacques Maritain, embajador que lideraba la delegación francesa en esta discusión, registró antagonismos ideológicos tan inconciliables que en ciertos momentos había concordancia de todas las partes envueltas sobre la lista de derechos que debería ser reconocida como derechos humanos, pero no se llegaba al consenso sobre por qué estos derechos deberían ser reconocidos como pertenecientes a esta categoría. Esas dificultades llevaron a este embajador francés a afirmar que solamente cuando se consiguiese superar a la mera enumeración de derechos, por *valores clave* que fuesen capaces de fundamentar su ejercicio es que se alcanzaría un criterio práctico para ser usado con la finalidad de asegurar el respeto a esta categoría (Unesco, 1973: 9-17).

A pesar de todas las dificultades encontradas, la Comisión de la UNESCO consiguió el consenso en por lo menos un elemento que debería servir de base y medida para todos los derechos que pretendiesen ser reconocidos como humanos, el que fue sintetizado en el

primer párrafo del preámbulo de la Declaración Universal (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1998: 23), reconociéndose expresamente que la: “(...) *dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables constituye el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo*”. Con eso, la *dignidad humana* pasó a ser el *fundamento*, la base, la justificación teórica de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo, sirviendo como piedra angular de los 30 artículos inseridos en aquel pacto internacional. Sin embargo, al reconocer a la dignidad humana como base de los derechos humanos surgió el problema de su definición, hecho que hizo que Croce, en la época de la redacción de la Declaración Universal de la ONU, defendiese la necesidad de realización de un debate formal, internacional y público dentro del cual la lógica, la cultura y la doctrina posibilitasen un *acuerdo* sobre los principios que serían utilizados como fundamento de la dignidad humana. Aunque este debate haya parcialmente ocurrido durante las reuniones de la Comisión de la UNESCO para Bases Filosóficas de los Derechos Humanos, la confrontación de las diversas morales traídas a discusión no permitió un acuerdo capaz de construir una definición valorativa, capaz de elucidar lo que es dignidad humana y, por consecuencia, los derechos humanos quedaron sin un fundamento claro en la Declaración Universal. Como consecuencia de esto, los derechos inseridos en la Declaración Universal fueron listados de forma genérica, esperando, como dice Maritan (Unesco, 1973: 17), una futura construcción de *valores clave*, capaces de garantizar su comprensión y aplicación.

Esa generalidad de los artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha traído serios problemas para la solución de casos concretos. Vea el ejemplo de la situación de las mujeres musulmanas que usan la *burka*. Este traje era usado en la antigüedad, en la región donde hoy están situados Afganistán y Paquistán (Heath, 2008: 11-13), por las nobles monarcas con la intención de no ser vistas por plebeyos (Kahf, 2008: 27-29). Durante el régimen del Talibán (1992-2001), con todo, la prenda se popularizó y se volvió obligatoria en público, bajo el argumento de que los libros y textos sagrados (Alcorán, Hadith y Sunnah) exigían que hombres y mujeres se vistiesen y se comportasen modestamente en público (Lyon, 2004: 342). La controversia alrededor de esta práctica cultural está en el hecho de que, para algunas culturas occidentales, esa situación estaría

reduciendo la dignidad de la mujer, transformándola a un objeto y, por lo tanto, violando un derecho humano fundamental (Tarlo, 2010: 148). Por otro lado, las usuarias de la prenda defienden que eso hace parte de su expresión cultural y que no se sienten disminuidas por el hecho de que su cultura imponga esta conducta moral, por el contrario, se sienten protegidas con eso y señalan a las mujeres de biquinis en las propagandas de cerveza occidentales como un real ejemplo de reducción de la mujer a un simple objeto de deseo (Ali, 2010: 283). Los argumentos presentados, tanto por los defensores como por los opositores del uso de la burka, traen consigo la duda de si esta práctica representa una expresión cultural de una sociedad como forma de realización de la dignidad humana de sus miembros, de acuerdo con los preceptos morales que eligió, o si, de otro modo, materializa un sutil instrumento de violación de la dignidad humana a través de la reducción del status de la mujer.

Para algunas sociedades occidentales, como Francia, el uso de la burka es visto como una violación de los derechos humanos fundamentales, llegando a ser prohibido en locales públicos, admitiéndose solamente en lugares de culto (Ley n° 524, de 13 de julio del 2010). La contrariedad cultural francesa sobre el tema es tan fuerte que en la ley que aborda el tema hay previsión de que las infractoras podrán recibir como punición el pago de una multa de 150 euros o la obligación de frecuentar clases de ciudadanía (Jurist, 2010). La justificativa para tal rigidez, según la Corte Constitucional Francesa, que fue provocada formalmente a manifestarse sobre el tema, dentro de una acción de inconstitucionalidad propuesta, estaría en el hecho de que eso es una forma de garantía de igualdad de género, pues existe una generación de jóvenes musulmanas viviendo en Francia que son obligadas por sus familias a usar el velo (Francia, 2010). La actitud del Gobierno Francés, sin embargo, llevó a las mujeres musulmanas que viven en Francia a que protesten, aduciendo que la ley impuesta es una forma de discriminación y falta de respeto a su cultura, visto que quieren tener el derecho de elegir, aunque sea por el uso de la burka (The New York Times, 2011). La situación ha traído tensión porque el Islamismo es la segunda mayor religión de Francia en número de fieles, quienes representan casi el 10% (diez por ciento) de la población, o sea, alrededor de seis millones de personas, en su mayoría inmigrantes de las ex-colonias francesas en África, tales como Túnez, Argelia y Marruecos (BBC, 2011).

No hay en la Declaración de la ONU una explicación clara que permita saber si el uso de la burka o su prohibición constituye o no una violación de los derechos humanos. El problema está en el hecho de que tanto la Comisión que elaboró la Declaración como los diversos estudiosos que defienden la universalización de esta categoría intentaron buscar una fundamentación basada en una *moral universal*, la que fue y ha sido recibida por diversas culturas como un intento de imposición de un monismo cultural (Souza y Kretschmann, 2003: 122).

La solución para este punto no está, por lo tanto, en el intento de creación de una moral universal, sino en la utilización de un instrumento teórico que permita el diálogo entre diferentes morales, para, a partir de ahí extraerse los puntos de contacto que puedan ser utilizados como fundamento de los derechos humanos. Y en ese punto, el uso de la *ética* se destaca como la alternativa más viable para establecer este diálogo y sobrepasar las barreras morales que hasta ahora han impedido la realización de los derechos humanos (Saldaña, 1999, p. 960). Esta elección se justifica por el hecho de que la ética es una rama de la filosofía que tiene por objeto de estudio a los valores morales, que a su vez son la materia prima de los derechos humanos (Shestack, 2001: 31), pues son ellos los que guían el sentido de la realización de la dignidad humana en cada grupo social. Por otro lado, esta afirmación también tiene el desafío de entender de qué forma será posible desarrollar argumentos *éticos* para conceptualizar los derechos humanos, ante la *diversidad moral* existente en la sociedad contemporánea.

Este aparente obstáculo se esfuma cuando se establece una clara distinción entre los sentidos de las palabras ética y moral, comprendiéndose la connotación que el fundamento ético representa en esta construcción conceptual. La ética, como un área de la filosofía, es la ciencia de la conducta humana (Aristóteles, 2007: 34) que tiene por objeto de estudio las acciones humanas (Bittar, 2004: 07). La moral, a su vez, es el objeto de estudio de la ética, pues se caracteriza como el conjunto de normas de conducta o de costumbres que son adoptadas por cierto grupo social (Nalini, 1999: 73). En ese contexto, cabe a la ética

discutir las diversas morales, buscando establecer una forma más amplia del comportamiento humano, extrayendo de los hechos morales los fundamentos comunes a ellos aplicables (Guisán, 1995: 34).

Como ejemplo de esta heterogeneidad, podemos citar la moral cristiana, la moral judía, la moral islámica, entre otras, que establecen, de diferentes formas, valores utilizados como directrices de conducta para las sociedades que las adoptan. Dentro de esta diversidad axiológica, cabe a la ética trabajar con las diversas morales, encontrando puntos de conexión y de contacto entre ellas, constituyendo y elaborando sus críticas.

Por todos estos argumentos, es que el uso de la fundamentación ética se muestra tan apropiado para la elaboración de una definición de derechos humanos (Bidart Campos, 1993: 82), pues su capacidad de diálogo con las diversas morales facilita la aproximación intercultural y el establecimiento de valores que forman el núcleo conceptual de esta categoría de derechos, alejando, con su uso, el riesgo de su inaplicabilidad en ciertos contextos culturales.

3.1. La Dignidad Humana como Fundamento Ético de los Derechos Humanos

La construcción de una definición ética de los derechos humanos debe empezar por la identificación del elemento nuclear que forma esta clase de derechos, buscándose, por tanto, encontrar el valor ético que es común a todos los bienes que son cualificados y elevados a la categoría de derechos humanos.

En este sentido, como se vio anteriormente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU reconoció en el primer párrafo de su preámbulo un valor ético que debería ser utilizado como base de todos los derechos allí consignados: la dignidad humana. En el mismo sentido, las diversas teorías que buscan fundamentar los derechos humanos

(Báez, 2007: 18) relacionan, por diferentes argumentos y caminos, que estos derechos son formas de realización de la *dignidad humana*, poniendo en relieve que es éste el elemento ético nuclear de esta clase de derechos (Fernández, 1991: 78), pues ellos tienen como raíz el valor intrínseco a la dignidad encontrada en los seres humanos (Flood, 1998: 09).

Para Kant (1980), la dignidad humana es una calidad congénita e inalienable a todos los seres humanos, lo cual impide la disminución del status a un objeto y se materializa a través de la capacidad de autodeterminación que los individuos poseen por medio de la razón. Con todo, ese atributo es también reconocido a los individuos que no son capaces de tener condiciones de auto guiarse, como por ejemplo, los niños de tierna edad y las personas que sufren de problemas mentales, una vez que también ellas poseen el derecho de recibir un tratamiento digno por su existencia (Dworkin, 2003: 309-310). Por tales características, la dignidad humana no depende del reconocimiento jurídico para existir (Martinez, 1996: 21), pues es un bien innato y ético, colocándose por encima, incluso, de las especificidades culturales y sus diversas morales, visto que tiene capacidad de persistir incluso dentro de aquellas sociedades que no la respetan, ya que su violación representa un enfrentamiento a la capacidad de autodeterminación del ser humano y de su propia condición de ser libre.

Por otro lado, autores como Croce y Pérez-Luño atribuyen un contenido creciente y variable al concepto de la dignidad humana, pues entienden que ella es limitada dentro de cada momento histórico, teniendo como norte las necesidades humanas extremadas por los valores morales adoptados por los diferentes momentos vividos por las diferentes sociedades.

Las valoraciones de Kant (1980), Croce (2002) y Pérez-Luño (1984) demuestran que la dignidad humana es bien comprendida, cuando es separada en dos niveles: 1) la dimensión básica, dentro de la cual se incluye la teoría de Kant y donde se encuentran los bienes jurídicos básicos y esenciales a la existencia humana, los cuales son necesarios para el ejercicio de la autodeterminación de cada individuo, impidiendo su transformación en objeto o medio; 2) la dimensión cultural, que abarca las teorías de Croce y Pérez-Luño y donde están incluidos los valores que varían en el tiempo y en el espacio, los cuales buscan

atender a las demandas sociales de cada tiempo, en cada sociedad de acuerdo con sus posibilidades económicas, políticas y culturales.

Con base en eso, se puede afirmar que la *dimensión básica* de la dignidad humana es universal, o sea, debe ser observada en cualquier cultura, pues representa justamente una calidad propia del individuo que va a demandar el respeto por su vida, libertad e integridad física y moral (Sarlet, 2005: 37). Por tales motivos, su violación es fácilmente constatada, pues estará caracterizada en cualquier situación en que una persona venga a sufrir la reducción de su *status* de sujeto de derechos, para el de mero instrumento u objeto, dejando de ser un fin en si mismo.

La dimensión cultural, a su vez, representa las formas y condiciones con que la dignidad humana en su dimensión básica, es adoptada por los diversos grupos sociales a lo largo de la historia. En este nivel de análisis, se abre un espacio para las peculiaridades culturales y sus prácticas, pues se busca una comprensión ética de las finalidades de cada grupo social, a fin de constituir significados capaces de ser entendidos interculturalmente (Hoffe, 2005: 77-78).

Habiéndose entendido la dignidad humana y la relación con los derechos humanos, se puede entonces afirmar que los *derechos humanos (género) son un conjunto de valores éticos, positivados o no, que tiene por objetivo realizar la dignidad humana en sus dimensiones: básica (protegiendo a los individuos contra cualquier forma de transformación en objeto o medio o de reducción de su status como sujetos de derechos) y cultural (protegiendo a la diversidad moral, representada por las diferentes formas como cada sociedad coloca en práctica el nivel básico de la dignidad humana).*

El concepto elegido asocia los derechos humanos a un *conjunto de valores éticos*, justamente para permitir la discusión filosófica de las diferentes morales existentes, extrayéndose de ellas los fundamentos comunes que van a servir para una aproximación

cultural, la que, al mismo tiempo en que exige el respeto universal de los valores protegidos por estos derechos, a través de la observancia de la *dimensión básica* de la dignidad humana, preserva las peculiaridades morales adoptadas por cada grupo social para el desarrollo de la *dimensión cultural* de esta dignidad.

La definición propuesta también deja de abarcar detalles morales o legales, con la finalidad de evitar el riesgo de volverse inaplicable en ciertos contextos culturales o legislativos. Eso se justifica porque cualquier intento de conceptualizar derechos humanos a través de la elección de ciertos valores morales llevaría en una relativización de esta categoría, visto que la construcción de una moral únicamente válida o absoluta es algo difícilmente alcanzable dentro del cuadro multicultural contemporáneo. La definición también omite la referencia a cualquier régimen de derecho, puesto que los derechos humanos son supra-legales, o sea, ellos no dependen del reconocimiento jurídico de leyes o tratados para que existan. Veamos, por ejemplo, la libertad, la que es considerada en diversas culturas, incluso por la misma Declaración Universal de la ONU, como perteneciente a la clase de derechos humanos. De acuerdo con el concepto propuesto en este trabajo, se puede concluir que la libertad fue reconocida como derecho humano por ser una forma de protección de la dimensión básica de la dignidad humana, visto que tiene como propósito evitar la transformación en medio u objeto de los individuos, garantizándoles libre locomoción, expresión de pensamiento, de creencia religiosa, entre otros. Ahora imagine si una hipotética sociedad no reconociese la libertad dentro de su sistema jurídico y permitiese la esclavitud. En este caso, aunque bajo el aspecto legal interno de este grupo social, si no hubiese habido cualquier violación, pues éste es el orden normativo establecido, existiría una violación de un derecho humano, pues la dimensión básica de la dignidad humana estaría siendo violada, en la medida en que a las personas se les habría reducido su estatus como sujeto de derechos, transformándolas a simple medio de las voluntades ajenas.

De este modo, se ve que el concepto aquí propuesto apunta un camino para el análisis de cada caso concreto lo cual facilita el proceso de identificación de los derechos humanos a través del siguiente parámetro: un *derecho* solamente será *humano* cuando contenga en su

esencia valores éticos que representen formas de realización de la dignidad humana, sea en la dimensión básica, sea en la dimensión cultural. A propósito, esta conclusión es confirmada tanto por el análisis del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, como por los 30 artículos en ella contenidos. En el preámbulo se tiene el reconocimiento expreso de que los derechos allí previstos tienen como base la dignidad humana. Adicionalmente el análisis aislado de cada uno de los artículos muestra que todos ellos representan valores éticos elegidos y reconocidos como derechos humanos por representar formas de realización de la dignidad humana (Báez, 2010).

IV. DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES COMO ESPECIE UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dentro del género *derechos humanos*, se encuentra la categoría *derechos humanos fundamentales*, los que deben ser entendidos como el conjunto de valores éticos, positivados o no, que visan proteger la dimensión básica de la dignidad humana. El uso de esta expresión se muestra apropiado, visto que es en esta dimensión que se encuentran el rol de bienes jurídicos básicos, esenciales y *fundamentales* que todos los miembros de la especie humana deben compartir en igualdad de condiciones, sin la objeción de cualquier naturaleza (Herrera Flores, 2009: 29). De ese modo, se ve que esta base de derechos se caracteriza como el fundamento mínimo necesario para que cada sociedad edifique las demás dimensiones de actuación de los derechos humanos, las cuales representan a las diferentes formas culturales de realización de la dignidad humana.

Se resalta que esta distinción entre los *derechos humanos* y *derechos humanos fundamentales* no pretende relativizar el respeto a las demás dimensiones de los derechos humanos, sino defender el respeto universal de un conjunto básico de derechos que representan la dimensión fundamental de actuación de los derechos humanos, los cuales,

una vez colocados en práctica y respetados, sirvan como fundamento para la especificación cultural de la dignidad humana, de acuerdo con las particularidades de cada grupo. Es, por lo tanto, dentro de este nivel de incidencia de los derechos humanos que se podrá construir la base teórica necesaria para la aplicación universal del instituto, tan fuertemente buscada por la comunidad internacional en las últimas décadas³, sin correr el riesgo de relaciones en razón de especificidades culturales.

4.1. El concepto ético de derechos humanos fundamentales como herramienta de resolución de casos concretos: la polémica del uso de la burka

Observe nuevamente la cuestión de la burka para una mejor comprensión de la forma con que el concepto ético de derechos humanos fundamentales puede auxiliar en la solución de casos concretos. La burka es actualmente adoptada en algunas sociedades musulmanas teniendo como fundamento moral la religión (Lyon, 2004: 342). Su uso, sin embargo, no está circunscripto a un número limitado de países en Oriente Medio, visto que, según el instituto americano Pew Forum on Religion & Public Life (2010), 23,4% de la población mundial son musulmanes, o sea, de los actuales 6,8 billones de habitantes del planeta, más de 1,6 billones, esparcidos por todo el mundo, adoptan las creencias musulmanas. Para ciertos grupos occidentales, sin embargo, el uso de la burka es visto como una situación de exclusión e inferioridad de las mujeres, incompatible con la dignidad humana (The Guardian, 2011). En Francia, por ejemplo, el uso de esta vestimenta llegó a ser prohibido en locales públicos por la Ley n° 524, del 13 de julio de 2010 (Jurist, 2010). En el mismo año, el Senado de España aprobó una moción solicitando al gobierno que prohibiese el uso de velos, que cubran toda la cara, en lugares públicos (Jurist, 2010). En abril del 2010, la Cámara de Deputados de Bélgica (2011) votó a favor de la aprobación de una ley que prohibiría la burka y otros velos que cubriesen el rostro, en locales públicos. En mayo del

³ Desde el fin de la Segunda Guerra Mundial se ha notado un esfuerzo internacional con intuito de ajustar un conjunto mínimo de derechos, relativos a la dignidad humana, capaces de alcanzar a todos los seres humanos. Esta acción puede ser lograda por el análisis de las declaraciones y pactos internacionales surgidos en el período de 1948 hasta 1966: Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional sobre Derechos Sociales y en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles.

2010, tuvo inicio en Quebec, en Canadá, la discusión sobre el Bill n° 94, que tiene el propósito de obligar a las mujeres islámicas a remover el velo de sus caras como condición para recibir algunos servicios públicos (CBCNEWS, 2010). En esta misma época, la vicepresidenta del Parlamento Europeo, Silvana Koch-Mehrin, expresó públicamente su total apoyo a la prohibición de la burka en todos los países del continente europeo (Jurist Legal News & Research, 2010).

Vea que el uso de la burka encuentra significados diversos, dependiendo del contexto cultural en que es analizado, hecho que ha implicado lecturas totalmente antagónicas sobre su relación con la dignidad humana de las mujeres. Esa discordancia moral ha ocurrido, sobretodo, porque las culturas envueltas vienen intentando juzgar las prácticas unas de las otras, utilizando sus propios parámetros valorativos, cuando la única forma de evaluarse con justicia una conducta social es utilizando el propio ambiente valorativo en que ella está inserta.

Al analizarse la cuestión de la burka, bajo el espectro de las dos dimensiones de la dignidad humana, establecidas en este trabajo, véase que en la *dimensión básica* el uso de la burka solamente podrá ser considerado violador de los derechos humanos fundamentales si ello importa la reducción del status de la persona que la está utilizando, como sujeto de derechos, pasando a ser tratada como simple instrumento u objeto. En este aspecto, véase que tanto la imposición del uso de la burka, como su prohibición materializan formas de violación, ya que ambas posiciones no consideran a la mujer como sujeto de derechos, con voluntad propia y capaz de ejercer su derecho de creencia y de elección. Cuando una cultura impone a la mujer el uso esta vestimenta bajo pena de sufrir sanciones físicas, morales o legales, está reduciéndola a simple instrumento (objeto) de voluntades ajenas, violando aquel atributo inherente a todos los seres humanos que los protegen de ser tratados como cosa. Por otro lado, la prohibición del uso de la burka también materializa la reducción de la mujer como sujeto de derechos, puesto que impide que ella ejercite su libertad de creencia y de elección, tratándola como un ser incapaz de decidir por sí misma cualquiera el tipo de vida que quiera adoptar para la búsqueda de su felicidad y realización.

En cuanto al análisis de la situación bajo el aspecto de la *dimensión cultural* de la dignidad humana, véase que una vez respetado el derecho de elección de la mujer (derecho humano fundamental) en optar por el uso de la burka, se abre un espacio para el reconocimiento de esta práctica como expresión de las particularidades culturales adoptadas por cada sociedad. Esto es posible porque esta elección representa la adopción libre de ciertos valores morales que la usuaria de la burka, junto con el grupo en que está inserta, eligió para su realización personal. Vea que en este nivel de análisis son respetadas las particularidades culturales y sus prácticas, ya que se busca una comprensión ética de las finalidades de cada grupo social, sin utilizar juicios de valor sobre cuál es la mejor forma de valorar a la mujer o hacerla más feliz, pues estos conceptos son, por naturaleza, relativos. Se respeta, así, la dignidad de la mujer, en su dimensión básica, representada por su derecho de elección, y se preserva la forma que ella eligió para la realización de esta dignidad, de acuerdo con los valores morales que aceptó seguir.

Así, se concluye que la posición adoptada por Francia en el sentido de prohibir el uso de la burka en lugares públicos, basada únicamente en los valores morales adoptados por aquella sociedad, materializa el intento de imposición de un monismo moral/cultural, con total falta de respeto a las creencias y axiomas seguidos por las mujeres que ven el uso de la burka como una forma de realización de su dignidad. La pretensión expuesta por el Gobierno Francés de elegir qué es lo correcto, válido y bueno para las mujeres que viven en su territorio, basado única y exclusivamente en un conjunto moral adoptado por la mayor parte de sus nacionales, representa una violación frontal a la dignidad humana y una falta de respeto a la diversidad cultural. Es que esta prohibición no lleva en cuenta que aquellas mujeres que usan la burka por convicción, tratadas en este caso como simples objetos, son dotadas de sentimientos, voluntades, sueños y creencias, las que deben ser comprendidas y respetadas. En este sentido, véase que la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU reconoce expresamente al derecho de la libertad de religión o de convicción, así como su manifestación pública (United Nations, 1948).

V. CONSIDERACIONES FINALES

El debate sobre la prohibición del uso de la burka, bajo la óptica de los derechos humanos fundamentales, evidencia una vez más la colisión existente entre la pretensión de observancia universal de esta clase de derechos, la cual ha sido buscada desde la época de la proclamación de la Declaración Universal de la ONU, con la relativización aplicada por ciertas sociedades que defienden su adaptación a las prácticas morales adoptadas.

La situación de las mujeres musulmanas en Francia es apenas un ejemplo, entre los varios que pueden ser vistos diariamente en los medios de comunicación, que muestra cómo una cultura intenta imponer una visión moral a la otra, utilizando la bandera de los derechos humanos fundamentales para justificar esta práctica. Vea que los textos de los tratados internacionales reconocen expresamente la libertad de religión y de creencia, así como sus respectivos medios de externalización, como una forma de expresión de la dignidad humana. Con todo, la ausencia de una fundamentación clara y objetiva sobre la forma como estos derechos deben ser interpretados llevó al Gobierno Francés a entender que la vestimenta usada por las musulmanas contrariaba el concepto moral de dignidad humana. Así, prohibió en su territorio la expresión pública de las creencias religiosas de estas mujeres, a través de la prohibición del uso de la burka y de otros velos que cubran al rostro.

Como se vio en el desarrollo de este trabajo, estas situaciones polémicas han ocurrido ante la ausencia de una comprensión de lo que son los derechos humanos fundamentales. Esto se da por el hecho de que los conceptos hasta entonces desarrollados, asociados a la generalidad de los textos de los tratados internacionales, no dejan claro los parámetros que deben ser utilizados para identificar un *derecho humano* y, tampoco, informan cómo estos derechos deben ser interpretados.

La teoría presentada en este estudio propone la utilización de la ética, por su capacidad de diálogo con las diversas morales, como herramienta para conceptualizar y

construir un parámetro de identificación e interpretación de los derechos humanos. Dentro de este propósito, se constató, a lo largo de este trabajo, tanto por el análisis de las diversas teorías sobre el tema como por el mismo texto del preámbulo de la Declaración Universal de la ONU, que un *derecho* solamente podrá ser considerado *humano* cuando tiene por base la realización de la dignidad humana, en por lo menos una de sus dimensiones: *básica*, protegiendo a los individuos contra cualquier forma de transformación en cosa, o de reducción de su estatus como sujetos de derechos; y *cultural*: respetando las formas morales elegidas por cada sociedad para implementar esta dignidad.

De este modo, ante casos concretos, como la situación de la prohibición del uso de la burka en Francia, se substituyen cualesquiera de las comparaciones morales por análisis objetivos y éticos de los hechos, pasándose a verificar tan sólo si las circunstancias evaluadas afectan o no en la reducción de los individuos envueltos a simple objetos, desprovistos de voluntad. Si esta reducción está presente en el caso estudiado, se tendrá una situación clara de violación de los derechos humanos fundamentales. Caso contrario, si las prácticas evaluadas, aunque controvertidas e incompatibles con ciertas lecturas morales, no acarrearán esta reducción, respetando a los individuos como sujetos de derechos, libres para que sigan sus creencias, se ve entonces que deben ser respetadas y protegidas, pues materializan una forma de expresión cultural de la dignidad humana.

Obsérvese que si el Gobierno Francés apenas prohibiese que dentro de su territorio las mujeres musulmanas fuesen obligadas, contra su voluntad, al uso de la burka, otra sería la conclusión. En este caso, habría un claro respeto al derecho humano fundamental y a la libertad de elección. La opción por la indumentaria sería vista, por lo tanto, como una forma diferente de realización de la dignidad de esas mujeres, de acuerdo con las creencias que libremente eligieron para guiar sus vidas.

En razón de lo expuesto, véase que con la teoría aquí propuesta, se permite una evaluación objetiva de casos concretos, conciliándose las tesis relativistas con las universalistas, pues al mismo tiempo en que se busca la protección universal de la

dimensión básica de la dignidad humana, se respetan las diferencias morales adoptadas por cada sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- Ali, K. (2010) “Burqas and Bikinis: Islamic Dress in Newspaper Cartoons”. In: Tarlo, E. “Visibly Muslim: Fashion, Politics, Faith”. New York: Oxford.
- Aristóteles. (2007) “Ética a Nicômaco”. Tradução de Edson Bini. 2ª ed. São Paulo: EDIPRO.
- Baez, N. L.X. (2010) “Dimensões de Aplicação e Efetividade dos Direitos Humanos”. In: XIX Congresso Nacional do CONPEDI, 2010, Florianópolis. Anais do XIX Congresso Nacional do CONPEDI.
- Baez, N. L. X. y Barreto, V. (2007) “Direitos Humanos e Globalização”. In: Baez, N. L. X. y Barreto, V. (Orgs). “Direitos Humanos em Evolução”. Joaçaba: Editora Unoesc.
- Barreto, V. (2010) “O Fetiche dos Direitos Humanos”. Rio de Janeiro: Lumen Juris.
- BBC News. (2011) “London, 06 de julho de 2010”. Disponible en <<http://www.bbc.co.uk/news/10508069>>. Acceso en: 28 marzo 2011.
- Bélgica. (2011) “La Chambre des représentants et le Sénat. Projet de loi visant à interdire le port de tout vêtement cachant totalement ou de manière principale le visage”. Disponible en: <<http://www.dekamer.be/kvvcr/showpage.cfm?section=/questure&language=fr&story=building.xml&rightmenu=right>>. Acceso en: 06 abril 2011.
- Bidart Campos, G. J. (1993) “Teoría General de los Derechos Humanos”. México: UNAM.
- Bittar, E. C. B. (2004) “Curso de Ética Jurídica”. 2ª ed. São Paulo: Saraiva.

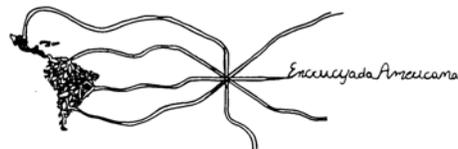
- Bobbio, N. (1992) “Era dos Direitos”. Tradução de Carlos Nelson Coutinho. 10ª ed. Rio de Janeiro: Campus.
- Buergenthal, T., Shelton, D. y Stewart, D. (2002) “International Human Rights”. 3ª ed. St. Paul: West Group.
- Carpintero-Benítez, F. (1999) “Historia del derecho natural: un ensayo”. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- CBCNEWS. (2010). Quebec, 28 de mayo de 2010. Disponible en: <<http://www.cbc.ca/news/canada/montreal/story/2010/05/18/niqab-hearings-quebec.html>>. Acceso en: 06 abril 2011.
- Chacon, M. P. y Cruz, I. F. (2005) “Derechos Humanos y Medio Ambiente”. In: Benjamin, A. H. y Milaré, É, (Coord.). Revista de Direito Ambiental, São Paulo, n. 39, año 10.
- Croce, B. (2002). “Declarações de Direitos” – Benedetto Croce, E. H. Carr, Raymond Aron. 2. ed. Brasília: Senado Federal, Centro de Estudos Estratégicos, Ministério da Ciência e Tecnologia.
- “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. (1998). Versión Comentada. México, DF: Amnistía Internacional – Sección México.
- Dias, M. C. (2006) “Direitos Humanos”. In: Barreto, V. (Coord). Dicionário de Filosofia do Direito. Rio de Janeiro: Renovar.
- Donnelly, J. (2003) “Universal Human Rights in Theory and Practice”. 2ª ed. New York: Cornell University.
- Dworkin, R. (2003) “O domínio da vida: aborto, eutanásia e liberdades individuais”. Tradução Jerferson Luiz Camargo. São Paulo: Martins Fontes, p. 309-310.
- Fernandez, E. (1991) “Teoría de la Justicia y Derechos Humanos”. Madrid: Debate.
- Flood, P. J. (1998) “The Effectiveness of UN Human Rights Institutions”. Westport: Praeger Publishers.
- França. (2010) “Le Conseil Constitutionnel. Loi interdisant la dissimulation du visage dans l’espace public”. Décision n° 2010-613 DC, 07 de outubro de 2010.

Journal officiel du 12 de outubro de 2010, p. 18345. Disponible en: <<http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/acces-par-date/decisions-depuis-1959/2010/2010-613-dc/decision-n-2010-613-dc-du-07-octobre-2010.49711.html>>. Acceso en: 28 marzo 2011.

- Guisán, E. (1995) “Introducción a la ética”. Madrid: Cátedra.
- Heath, J. (2008) “The Veil: Women Writers on Its History, Lore, and Politics”. Los Angeles: University of California Press.
- Herrera Flores, J. (2009) “A (Re)invenção dos Direitos Humanos”. Tradução Carlos Roberto Diogo Garcia, Antônio Suxberger e Jefferson Aparecido Dias. Florianópolis: Fundação Boiteux.
- Hobsbawm, E. (2006) “A era dos extremos – O breve século XX”. Tradução de Marcos Santarrita. São Paulo: Companhia das Letras.
- Höffe, O. (2005) “A democracia no mundo de hoje”. Tradução Tito Lívio Cruz Romão. São Paulo: Martins Fontes.
- Isahay, M. (2004) “The history of human rights: from ancient times to the globalization era”. California: University of California Press.
- Jurist Legal News & Research (2010) Pittsburgh, 13 de julho de 2010. Disponible en: <<http://jurist.org/paperchase/2010/07/france-parliament-approves-burqa-ban.php>>. Acceso en: 28 marzo 2011.
- ----- (2010a). Pittsburgh, 02 de maio de 2010. Disponible en: <<http://jurist.org/paperchase/2010/06/spain-senate-calls-for-government-ban-of-face-veils.php>>. Acceso en: 06 abril 2011.
- ----- (2010b). Pittsburgh, 07 de outubro de 2010. Disponible en: <<http://jurist.org/paperchase/2010/10/france-constitutional-court-approves-burqa-ban.php>>. Acceso en: 30 marzo 2011.
- ----- (2010c) Pittsburgh, 23 de junio de 2010. Disponible en: <<http://jurist.org/paperchase/2010/06/spain-senate-calls-for-government-ban-of-face-veils.php>>. Acceso en: 06 abril 2011.

- Kahf, M. (2008) "From Her Royal Body the Robe Was Removed: The Blessings of the Veil and the Trauma of Forced Unveilings in the Middle East". In: Heath, J. (Ed.). *The Veil: Women Writers on Its History, Lore, and Politics*. Los Angeles: University of California Press.
- Kant, I. (1980) "Fundamentação da Metafísica dos Costumes". In: "Os pensadores – Kant (II)". Tradução de Paulo Quintela. São Paulo: Abril Cultural.
- Leal, R. G. (2000) "Perspectivas Hermenêuticas dos Direitos Humanos e Fundamentais no Brasil". Porto Alegre: Livraria do Advogado.
- Lima Junior, J. B. (2001) "Os Direitos Humanos Econômicos, Sociais e Culturais". Rio de Janeiro: Renovar.
- Lyon, D. y Spini, D. (2004) "Unveiling the Headscarf Debat". *Feminist Legal Studies*, Netherlands, v. 12.
- Martines, M. A. A. (1996) "La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español". León: Universidad de León.
- Nalini, J. R. (1999) "Ética geral e profissional". 2ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais.
- Forum on Religion & Public Life. (2010) "The Future of the Global Muslim Population: Projections for 2010-2030". Disponible en: < <http://pewforum.org/The-Future-of-the-Global-Muslim-Population.aspx>>. Acceso en: 13 abril 2011.
- Pérez-Luño, A. E. (1984) "Derechos humanos en la sociedad democrática". Madrid: Tecnos.
- ----- (1999) "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitucion". 6 ed. Madrid: Editorial Tecnos.
- ----- (2001) "Concepto y concepción de los derechos humanos: anotaciones a la ponencia de Francisco Laporta". Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
- Rawls, J. B. (2001) "O direito dos povos". Trad. Luís Carlos Borges. São Paulo: Martins Fontes.
- Rodley, N. S. (2002). "The Evolution of United Nations' Charter-based Machinery

- for the Protection of Human Rights.” In: Butler, F. (Ed.). “Human Rights Protection: Methods and Effectiveness”. Dordrecht (Netherlands): Kluwer Law International.
- Saldaña, J. (1999). “Notas sobre la fundamentación de los derechos humanos”. Boletín Mexicano de Derecho comparado. Universidad Nacional Autónoma de México, México, n. 96, septiembre-diciembre.
 - Sarlet, I. W. (2001). “Dignidade da Pessoa Humana e Direitos Fundamentais na Constituição Federal de 1988”. Porto Alegre: Livraria do Advogado.
 - ----- (2005) “As dimensões da dignidade da pessoa humana: construindo uma compreensão jurídico-constitucional necessária e possível”. In: Sarlet, I. W. (Org.). Dimensões da dignidade: ensaios de filosofia do direito e direito constitucional. Porto Alegre: Livraria do Advogado.
 - Shestack, J. J. (2000) “The Philosophical Foundations of Human Rights”. In: SYMONIDES, Janusz. Human Rights: concepts and standards. London: UNESCO.
 - Souza, I. M. L. y Kretschmann, A. (2003) “A universalidade dos direitos humanos no discurso internacional: o debate continua”. In: Rocha, L. S. y Streck, L. Anuário do Programa de Pós-Graduação em Direito: Mestrado e Doutorado. São Leopoldo: Unisinos, 2003.
 - Tarlo, E. (2010) “Visibly Muslim: Fashion, Politics, Faith”. New York: Oxford.
 - The Guardian (2011). London, 03 de março de 2011. Disponible en <<http://www.guardian.co.uk/world/2011/mar/03/niqab-ban-france-muslim-veil?INTCMP=SRCH>> Acceso en: 28 marzo 2011.
 - The New York Times (2011). New York, 11 de abril de 2011. Disponible en <http://www.nytimes.com/2011/04/12/world/europe/12france.html?_r=1> Acceso en: 11 abril 2011.
 - Unesco. (1973). “Human Rights: comments and interpretations: a symposium”. New York: Columbia University Press.
 - United Nations (1948) “Universal Declaration of Human Rights”. Disponible en: <<http://www.un.org/en/documents/udhr/>>. Acceso en: 06 abril 2011.



Revista Encrucijada Americana. Año 4. N° 2. Primavera-Verano 2010-2011.

Universidad Alberto Hurtado

Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales

Cienfuegos 46 "A", 2° Piso, Santiago, Chile. Teléfono (56-2) 889 7476.

Email: america@uahurtado.cl